

26 Su duracion bienal en el modo y para los fines que se expresan. (1. 5. ib.)

27 Asiento en Ayuntamiento del Síndico Personero despues del Procurador Síndico perpetuo; y su voz para pedir en todos los actos de Ayuntamiento lo que juzgue por conveniente al Comun. (1. 4. art. 7.)

28 El Personero asiste á juntas de pósito, y demas de abastos de pan; pide lo que conviene, y debe dársele *gratis* en papel de oficio dentro de veinte y quatro horas testimonio por el Escribano de Ayuntamiento de qualquiera protexa, reclamacion ó acuerdo que pidiere tocante á abastos. (art. 15. 1. 2.)

29 Los Personeros pueden ser individuos con voto en Juntas de policia. (nota 7. ib.)

30 Formalidad con que deben pedir lo que juzguen conveniente, sin usar de oficios. (nota 5. ib.)

31 Modo de suplir las ausencias ó enfermedades de Síndico y Diputados. (art. 1. 1. 5.)

32 Pago de costas en los expedientes que promuevan los Diputados y Personero; su regulacion por las Audiencias y Chancillerias, y audiencia Fiscal en dichos expedientes. (1. 5. ib.)

#### DIPUTADOS DEL REYNO EN CORTE Y SU DIPUTACION.

1 Modo de proceder al nombramiento de dichos Diputados en Galicia. (1. 15. tit. 8. lib. 5.)

2 Creacion de una plaza de Diputado para las ciudades de voto en Cortes de Cataluña y Mallorca, á imitacion de la que se concedió á Aragon y Valencia. (1. 14. ib.)

3 Se conserven á los Diputados los emolumentos y regalías que gocen en sus ciudades como Regidores mientras dure su diputacion. (nota 1. ib.)

4 Se declara su facultad para asistir como testigos á los partos de personas Reales. (nota 1. ib.)

5 Su voto en Sala de única contribucion, como subrogada á la de Millones, se extiende á todas las provincias en que se establezca aquella, sin limitarse á las que representan. (1. 15.)

6 La plaza de ausencias de la Diputacion general del reyno se sorte entre las ciudades de voto en Cortes, inclusa la Corona de Aragon y sus quatro provincias; y se reduzcan á tres las supernumerarias, siendo una para dicha Corona, y dos para la de Castilla y Leon. (1. 17. y nota 2. ib.) — v. *Procuradores de Cortes*.

#### DIPUTADOS Ó PROCURADORES DE LOS CONCEJOS.

1 Orden que ha de observarse en los Ayuntamientos para despachar procurador ó mensajero al Rey ó Consejo. (1. 2. tit. 10. lib. 7. ib.)

2 Las ciudades no envien diputados para cumplimentar á S. M. por su casamiento, y baste manifestar su obsequio por escrito. (1. 4.)

3 Ni en general nombren diputados para la Corte sin licencia del Consejo, ni les consignen salarios. (1. 5.)

4 No se envien á la Corte ó Audiencias por Procuradores de los pueblos Regidores ó jurados que tengan allí pleytos pendientes. (1. 5. ib.)

5 Los Regidores ó Jurados enviados por diputados de los pueblos presenten en el Consejo sus instrucciones, y sin ello no se les admita peticion alguna por los Escribanos del Consejo. (2. part. 1. 5. y nota 1. ib.)

6 A los diputados de los Concejos, que vinieren á la Corte con mensajes de sus pueblos, se les de pronta audiencia y breve despacho. (1. 1. ib.) regulacion de su salario. (nota 1.)

#### DIPUTACIONES DE BARRIO.

1 Su creacion en la Corte para acudir á los pobres jornaleros desocupados, y á enfermos convalescentes. (§. 1. 1. 22. tit. 59. lib. 7.) — y para dar á los niños y desvalidos el destino que se expresa. (§. 17. 1. 22.) — y para socorrer á los vergonzantes de acuerdo con la Junta general de caridad. (§. 6. 1. 24. ib.)

2 Número de dichas diputaciones; individuos que las componen, y su nombramiento. (§§. 1 á 5. 1. 22.)

3 Su ampliacion á las provincias en el modo que se expresa. (nota 8. ib.)

4 Declaracion de personas que pueden ser elegidas para servir las diputaciones sin lugar á excusa voluntaria. (§. 4. 1. 22. y nota 9. ib.)

5 Duracion de éstos empleos; modo de subrogar al que se muda

de barrio, muere, ó se ausenta; y privilegios de los que los sirven. (§§. 5, 6 y 18. 1. 22.)

6 Facultades de la diputacion; y la de nombrar Escribano que haga de Secretario, segun se expresa. (§§. 7 y 8. 1. 22.)

7 Celebracion de sus juntas ordinarias sin lugar á etiquetas de preferencia, salvo la presidencia del Alcalde del quartel en las á que asistiere, y su facultad para convocarlas extraordinariamente. (§§. 9 y 10. 1. 22.)

8 Recaudacion de limosnas por el barrio, conventos, cofradias, ú obras pias de su recinto; y custodia de su producto. (§§. 11, 15 y 16. 1. 22.)

9 Su distribucion; y método para discernir y graduar las necesidades. (§§. 12 y 15. 1. 22.)

10 Publicacion de estas distribuciones en la junta, y listas que han de dar á la Superioridad con la distincion y á los tiempos que se expresa, baxo la inspeccion del Consejo en Sala de Gobierno encargado de esta comision. (§. 14. 1. 22. y nota 10. ib.)

#### DIRECTORES DE LAS UNIVERSIDADES.

1 Cada Universidad tenga un Ministro del Consejo por su Director. (1. 1. tit. 5. lib. 8.)

2 Correspondencia de los Rectores con el Director. (1. 2.)

3 Obligacion del Director á zelar el estado de su Universidad. (dicha 1. 2.)

4 Y á solicitar su reforma en los estudios, eleccion de Rector, cumplimiento de los catedráticos y cursantes, y demas abusos que hubiere. (dicha 1. 2.)

#### DISPENSAS DE EDAD.

1 Las dispensas de edad para administrar sus bienes tocan á la Cámara desde los diez y siete hasta los veinte años, y desde allí hasta los veinte y cinco debe dar la venia el Consejo, prévia la consulta del viérnes. (parte de la 1. 11. tit. 5. lib. 4.)

#### De juramentos en el Consejo.

2 Toca su dispensa á la Cámara ó Consejo y sus respectivas Secretarías, segun la diferencia de casos que se expresan. (fin de la 1. 11. tit. 5. lib. 4.) v. *Cámara, núm. 8.*

#### DISPENSAS ECLESIASTICAS Y SUS BULAS.

1 Los Prelados no admitan ni executen sin prévio Real permiso las bulas de permuta, resigna, union, dispensa de edad para órdenes, ú otras en materia benefical que se opongan al concordato; ni lo consientan los Corregidores; y las recojan á mano Real para remitir á la Cámara. (ll. 1 y 6. y nota 4. tit. 22. lib. 1.)

2 Y el Agente de S. M. en Roma se oponga á la expedicion de dispensas en materia benefical en que no precedió el Real permiso. (nota 1. ib.)

3 Deben pedirse las que parecieren justas por medio de dicho Agente, prévio el Real permiso á consulta de la Cámara, á cuyo cargo corren las dispensas en materia benefical. (2. part. 1. 2. lib. 5. y notas 2 y 5. ib.) — y los Ordinarios dirijan por su mano y con su informe, ó el de los Prelados, á la Secretaría del Patronato de la Cámara las peticiones para dispensas de edad, *extra tempora* y demas relativas á los ascensos de órdenes, y obtento de beneficios, siendo legítimas, verdaderas y suficientes las causales. (notas 5 y 6. ib.)

4 Y las concedan por sí mismos en Indias por tener facultades para ello; ni se dé curso á solicitud alguna de dispensa para ellas sin constar que se pidió ante el Ordinario, y la causa por que se negó. (nota 5. ib.)

5 Los Breves de dispensas en materia benefical se limiten á las del impedimento, sin contener cláusulas de colacion, institucion, ú provision apostólica. (fin de la 1. 2. y nota 2. ib.)

6 No se provea beneficio ó pieza eclesiástica en persona que necesite dispensa, salvo por justas causas. (1. 2. y fin de la 4. ib.) — y la Cámara excuse dar permisos para impetrar dispensas de edad á fin de obtener beneficios simples; y en caso de darlos, exprese su dictámen. (1. 5. ib.)

7 No se dé el Real consentimiento para dispensas de edad en los residenciales. (1. 4. ib.)

8 Las dispensas de *extra tempora* en los beneficios arcetados corren por el Nuncio, y se exceptuan de la regla general. (fin de la nota 6. ib.) sobre dispensas de matrimonios. v. *Matrimonios*.

#### DIVERSIONES PÚBLICAS.

1 Se prohiben las que á título de bodas, misas nuevas, bautismo etc. se practican en Galicia. (1. 1. tit. 55. 1. 7.) — Con extension al Principado de Asturias, Vizcaya y Guipuzcoa, Eucartaciones etc. (1. 2. ib.)

2 Se prohibe el uso de penas vinales en dichos distritos, y demas que se expresan, con destino á comilonas y embriagueces. (nota 7.)

3 Los caudales procedentes de las diversiones públicas se depositen en las arcas de propios y arbitrios para destinarlos en beneficio comun. (1. 15. ib.)

4 Las diversiones públicas deben suspenderse en tiempo de rogativas solemnes ó procesionales. (1. 20. tit. 1. lib. 4.) — v. *Fiestas*. — v. *Policia de la Corte*. — v. *Teatros*.

#### DIVORCIOS.

Los Jueces eclesiásticos de España é Indias en las causas de divorcio no conozcan de los incidentes sobre alimentos, *litis expensas*, ó restitution de dotes. (1. 20. tit. 1. lib. 2.)

#### DONACIONES.

1 Las donaciones *inter vivos* son irrevocables, y revocables las hechas *mortis causa*. (1. 1. tit. 7. lib. 10.)

2 Es nula la de todos los bienes aun de los presentes. (1. 2. ib.)

3 Y las hechas á clérigo, estudiante ú otras personas exéntas en fraude de pechos Reales; y se declara su aplicacion á la Cámara. (ll. 5 y 4. ib.)

4 Cuidado de los Intendentes para evitar semejantes donaciones fraudulentas. (1. 5.)

#### DONACIONES, MERCEDES Y PRIVILEGIOS REALES.

1 No valgan las mercedes y donaciones de pinos, moros, galeras, y otras cosas de las atarazanas Reales, ni las de indios. (ll. 5 y 15. tit. 5. lib. 5.)

2 Ni las donaciones y mercedes hechas á Rey, señor ú otros extranjeros, por el Rey, ó por los donatarios, del señorío y jurisdicciones de los lugares, castillos, tierras ó heredamientos de estos reynos. (ll. 6 y 7. ib.)

3 No valen las hechas á naturales en tiempo de tutorias. (1. 6. ib.)

4 Ni las de aldeas, pueblos, términos y jurisdicciones, si no es por grandes servicios ú otra justa causa; y entónces previo el maduro exámen y consejo que se expresa. (1. 8. ib.)

5 Se revocan las mercedes y donaciones enriqueñas de aldeas, términos y jurisdicciones de pueblos hechas desde 15 de Septiembre de 1464 para adelante. (1. 9. ib.)

6 Se declaran los casos en que procede la revocacion de la donacion por injusta, ó su moderacion por excesiva, ó su devolucion por cumplida, ó su rescate, si hubo precio, por lesiva ó por infundada, ó por el general derecho de retracto. (1. 10. ib.)

7 Se manda observar dicha declaracion en las mercedes, así enriqueñas como de los Reyes Católicos, y guardar á los poseedores y sus herederos las declaradas por justas y registradas como tales. (1. 11. ib.) v. *la 1. 10. tit. 17. lib. 10.*

8 Y proceder á la extincion de las de maravedis, declaradas de por vida, sin lugar á nueva concesion ó donacion de ellas. (1. 12. ib.)

9 No se hagan mercedes de oficios ántes que vagen, ni de penas sin preceder sentencia pasada en cosa juzgada, ni de bienes y dinero que no ha entrado aun en la Cámara, ó sobre que hay pleyto pendiente. (1. 15. ib.)

10 Ni se libren mercedes ni ayudas de costa á los Jueces y oficiales sobre las penas en que condenaren. (1. part. 1. 14.)

11 No valgan las mercedes y privilegios Reales si no se hace su asiento en los libros de la Contaduría mayor dentro del año de su concesion. (1. 2. ib.)

12 Reglas que han de observar los Concertadores y Escribanos de privilegios Reales en el uso de sus oficios y percepcion de sus derechos. (1. 17. ib.)

13 Modo de asentar los Contadores mayores las confirmaciones de privilegios y mercedes Reales. (1. 18. ib.)

14 Toma de razon de todas las mercedes Reales en la Secretaría de su registro dentro quatro meses de su data; calidad de los memoriales en que se soliciten qualesquiera mercedes; y medios de alla-

nar su admision y curso, y de evitar narrativas falsas é inoportunas. (1. 19. y nota 1. ib.)

15 En las donaciones ó mercedes Reales de pueblos y lugares y su jurisdiccion, hechas á naturales, se entienda siempre preservada la suprema civil y criminal; y los donatarios no impidan su libre ejercicio. (1. 6. ib.) — y se declara el modo y casos en que se entiende dada la inferior en la concesion del señorío. (dicha 1. 6.)

16 Las mercedes de maravedis para el reparo de muros, concedidas á lugares realengos, cesen pasando estos al señorío de personas particulares. (1. 5. ib.)

17 Las mercedes Reales de Rentas ú otros derechos se cobren por los agraciados en el tiempo y manera que lo hacia S. M. (1. 4. ib.)

18 Las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas pidan ante los Jueces seglares, y no ante los eclesiásticos y conservadores lo que han por razon de mercedes, situados y privilegios Reales, so pena de su perdimiento. (1. 10. tit. 9. lib. 1.)

19 No se puedan revocar las donaciones Reales sin culpa del donatario, y pasen á sus herederos sin sujetarlas á gananciales. (1. 1. tit. 5. lib. 5.)

20 Pena de los que contravienen ó no cumplen los privilegios Reales. (1. 16. ib.)

#### DOTES Y DONACIONES *propter nuptias* Y OTRAS.

1 Modo de satisfacer la dote y donacion *propter nuptias* prometida por ambos conyuges ó por el marido solo á un hijo comun durante el matrimonio. (1. 4. tit. 5. lib. 10.) — y obligacion de los hijos de traerlas á colacion y particion. (1. 5. ib.)

2 Modo de hacer la declaracion de las inoficiosas. (1. 5. part. 2.)

3 Cantidad que se puede dar en dote. (1. 6. §§. 1 y 2. 1. 7. y nota 1. ib.) — y qual á las Damas de palacio. (§. 5. 1. 7.)

4 Se prohibe darlas oficio de justicia, plaza etc. á título de dote. (§. 4. 1. 7.)

5 Mandas forzosas y otros arbitrios para dotes de las que no las tengan. (§§. 5 y sig. 1. 7. y nota 2. ib.)

6 Cantidad que puede darse en joyas y vestidos. (1. 6. y fin del §. 1. y §. 2. 1. 7.) — incluyendo en esta los gastos de la boda. (1. 8. ib.) — v. *Divorcios*.

#### DROGUEROS. v. *Especieros*.

#### DUELOS Ó DESAFIOS.

1 Prohibicion de todo duelo, y penas de los que lo cometen, apadrinan ó encubren; prueba privilegiada de este delito, y derogacion de todo fuero. (ll. 1 y 2. y notas 1 y 2. tit. 20. lib. 12.)

2 Y de tomar por sí satisfaccion de qualquier agravio, quedando aquella á cargo del Soberano. (1. 5. ib.)

#### DUELOS, LLANTOS Y LUTOS.

1 No se hagan por los difuntos llantos y duelos inmoderados; penas espirituales y temporales de los transgresores; y responsabilidad de las justicias omisas en la execucion de estas. (1. 9. tit. 1. lib. 1. y 1. 2. §. 11. tit. 5. lib. 4.)

2 Se delaran las personas, el tiempo y modo de los lutos. (1. 2. tit. 15. lib. 6. y nota 5.) — nueva declaracion sobre el uso de los lutos. (1. 5. ib.) — modo de usarle la tropa. (nota 4. ib.)

#### E

#### ECLESIASTICOS.

1 Los Eclesiásticos seculares y regulares, salvo los de Aragon, paguen los derechos de Aduanas y demas establecidos en la extraccion de sus frutos patrimoniales y en la de los de sus beneficios ó Iglesias. (1. 14. tit. 9. lib. 1.)

2 Los Eclesiásticos seculares ó regulares no sean Agentes, solicitadores ó Procuradores de pleytos ó negocios que no sean de sus Conventos, Iglesias, etc. por si ni interpósta persona, salvo en los casos y causas que se expresan. (1. 2. y nota 1. tit. 27. lib. 1.)

3 Es ageno de su oficio arrendar las rentas de Iglesias y beneficios. (1. 9. tit. 5. lib. 4.)

4 Los del territorio de las Ordenes no se dediquen á trato ó granjeria alguna; y los Prelados remuevan qualquier pretexto de este abuso por los medios que se expresan. (part. de la 1. 4. tit. 16. lib. 1.)

5 No hablen mal los Eclesiásticos de las Personas Reales, Gobierno



ó Estado; y los Prelados y las Justicias zelen la transgresion. (1. 7. tit. 8. lib. 1.)

6 Los Eclesiásticos seculares ó regulares, que fueren hallados de noche á deshora y sin su traje, puedan ser prendados por las Justicias para entregar á sus Prelados. (1. 4. tit. 9. l. 1.) v. *Amancebados*, núm. 4.

7 Los Prelados castiguen y zelen con actividad la relaxacion de traje en los Eclesiásticos. (1. 12. tit. 10. lib. 1.) v. *Trages*.

8 No se hagan donaciones, trasposos, etc. á favor de Eclesiásticos en fraude de las rentas Reales y contribuciones por ser una manifiesta usurpacion; y las Justicias ó Administradores de rentas den cuenta al Consejo de las transgresiones. (*Breve inserto en la l. 3. princ. de la 4. vers. 2. del art. del concordato inserto en ella, y nota 5. tit. 12. lib. 1.*)

9 En el territorio de la Orden de San Juan y demas de Ordenes se reduzcan los Eclesiásticos á número fijo de individuos instruidos, virtuosos y útiles. (1. 5. y princ. de la 4. tit. 16. l. 1.) v. *Clérigos*.

#### EDIFICIOS PÚBLICOS. v. *Obras públicas*. v. *Puentes*.

#### ELECCION DE (v.) *Oficios públicos*.

#### EMANCIPACIONES Y SUS EFECTOS.

1 No puedan otorgarlas las Justicias sin dar cuenta al Consejo con los instrumentos y causas de ella. (1. 4. tit. 5. lib. 10.)

2 Sus requisitos para que sirva de esencion en el servicio de milicias. (nota 1. ib. y art. 6. l. 8. tit. 6. lib. 6.) — y para el reemplazo del ejército. (§. 16. cap. 55. l. 14. tit. 6. lib. 6.)

3 Se declara por emancipado el hijo casado y velado. (1. 5. tit. 5. lib. 10.) — y con derecho al usufructo de todos sus bienes adventicios. (dicha l. 5.)

#### EMBARGOS. v. *Repartimientos*. v. *Seqüestros*.

#### EMBAJADORES.

1 Los de estos reynos para los extraños deben ser naturales. (1. 1. tit. 9. lib. 5.)

2 No haya dispensas ni botillerias en casas de Embaxadores; y para su provision gozen de la preeminencia que se expresa. (1. 2. y nota 1. ib.)

3 Los Ministros de justicia puedan pasar libremente con vara levantada por delante de sus casas. (1. 5.)

4 Los Embaxadores no puedan nombrar Alguaciles ni Escribanos, puesto que se les da el auxilio necesario, quando lo pidan y sea procedente; y la inmunidad de sus casas solo es de puertas adentro. (1. 5.)

5 Modo de practicar diligencias judiciales con sus criados; y se prohibe á estos tener tratos públicos ni comercios. (1. 4.)

6 Modo de proceder á la prision y castigo de criados de Embaxadores que resulten delinquentes; y se les declara sujetos á las leyes del buen orden y bandos de policia. (1. 7. y notas 2 y 5.)

7 Los Embaxadores no puedan ser reconvenidos durante su legacia por deudas anteriores; pero sí por las que contraxeren durante ella. (1. 6.)

8 Modo de proceder al registro, salvo-conducto, pago de derechos ó confiscacion de los equipages ú otros efectos de Embaxadores en su internacion. (1. 8.)

#### ENFITEUSIS. v. *Censos*.

#### EMPADRONADORES. v. *Repartimientos*.

#### EMPLAZAMIENTOS.

1 Se declara lo que ha de contener el que se hace por causa de corte en los casos que lo sean. (1. 1. tit. 5. lib. 11.)

2 Y el término en el que debe hacerse; el qual se estima perentorio y ha lugar á cualesquiera causas criminales. (1. 12 y 13. tit. 4. lib. 11.) v. *Casos de corte*.

3 Nalidat de los emplazamientos por caso de corte, en los casos en que no ha lugar á ellos. (fin de la l. 10. tit. 4. lib. 11.)

4 Pena del que lo obtiene no procediendo de derecho. (1. 1. tit. 4. lib. 11.)

5 Pena del que emplaza á otro maliciosamente; y se declara quando cae en la de rebeldia el emplazado. (1. 2. tit. 4.)

6 Pena del emplazado que no vino, ó aunque lo hizo, emplazó manifiestamente sin derecho. (1. 6. tit. 4.)

7 Pena del emplazado por Real carta que abandonó el emplazamiento sin justa causa. (1. 5. tit. 4.)

8 Confiscacion de las temporalidades y expatriacion de la persona eclesiástica que no viniere al Real emplazamiento. (1. 7. tit. 4.)

9 Prohibicion de emplazamientos personales, salvo en el modo y casos que se expresa. (1. 8. ib.)

10 Ha lugar á ellos contra los que no obedecen las cartas del Consejo. (part. de la l. 1. tit. 12. lib. 4.)

11 Toca privativamente á la Sala de Gobierno mandar la comparencia personal, y los Escribanos de Cámara no den provisiones ó despachos de *comparendo* sin órden suya. (nota 4. tit. 12. lib. 4.)

12 Los Recaudadores de rentas Reales no emplacen á los Escribanos para la exhibicion de registros y escrituras, concernientes á aquellas, salvo si las justicias fueren omisas. (1. 4. tit. 4. lib. 11.)

13 Facultad del Juez para emplazar en territorio de otro al ausente sugeto á su jurisdiccion. (1. 5. tit. 4.) y modo de hacerlo en este caso la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. (1. 15. ib.)

14 Modo de hacerse los emplazamientos dentro de la jurisdiccion por los porteros y emplazadores. (1. 14. y nota 1. ib.)

#### ENCABEZAMIENTOS. v. *Repartimientos*.

#### ENCARTACIONES.

1 Conocimiento de sus causas en primera instancia por el Teniente general y Justicias de ellas con inhibicion del Corregidor de Bilbao, Juez mayor de Vizcaya ú otro Tribunal alguno. (1. 4. tit. 16. lib. 5.) v. *Vasallos solariegos*.

#### ENCOMIENDAS.

1 Solo el Rey puede tenerlas en los abadengos y Monasterios de estos reynos en virtud de su Real patronato. (1. 2. tit. 17. lib. 1.)

2 No puedan los legos tener las de Obispos, Abadengos, Monasterios, Iglesias ó Santuarios sin embargo de fuero, costumbre, carta de merced ó tolerancia de los Cabildos, Prelados y Iglesias etc. y los contraventores pierdan las mercedes Reales. (1. 5. ib.)—v. *Behetria*, núm. 2. v. *Señores de vasallos*.

3 Se declara la Jurisdiccion de los Jueces de encomiendas de los Señores Infantes, y el fuero de dichos Jueces y de los dependientes de las expresadas encomiendas. (1. 14. tit. 8. lib. 2.)

4 Las encomiendas estan sujetas á los reparos de las Iglesias en el caso y modo que se expresa. (notas 5, 6 y 7. y art. 5. l. 2. tit. 9. lib. 2.)

#### ENSALMADORES. v. *Cirujanos*, núm. 22.

#### ENSAYES Y ENSAYADORES DE LA (v.) *Moneda*.

#### ENTIERRO Y EXEQUIAS.

1 Reforma de gastos abusivos en entierros y exéquiás; y prohibicion de túmulos, salvo por personas Reales; y penas de los transgresores. (§§. 8, 9 y 12. l. 2. tit. 5. lib. 1.)

2 Declaracion sobre el uso de ataúdes y eulutado de las iglesias y casa mortuoria. (1. 5.)

3 Los entierros, novenarios y cabos de año en la provincia de Guipuzcoa, Señorío de Vizcaya y Encartaciones se hagan con la moderacion que se previene. (1. 4. y nota a. ib.)

4 Los entierros de militares ajusticiados ó muertos en los hospitales se hagan por los Capellanes de Regimiento en la iglesia Castrense, ó en la que se elija por tal. (notas 5 y 6. tit. 5. lib. 1.) v. *Cementerios*. v. *Consejos*, núm. 21. v. *Funerar*.

#### ENTREDICHOS. v. *Censuras*.

#### ESCOLTAS DE TROPA. v. *Auxilio militar*.

#### ESCRIBANOS EN GENERAL.

#### Su edad.

1 Edad necesaria á todo Escribano; y prohibicion de examinar al que no la tuviere. (1. 2. tit. 13. l. 7.)

2 El Consejo solo puede dispensar un año; y toca á la Cámara la de mayor tiempo, ó de otro qualquiera impedimento. (nota 1. ib.)

3 Se prohibe al Consejo y Cámara dar dispensa alguna de edad. (part. de la l. 10. ib.)

4 Servicio pecuniario para las dispensas de edad á Escribanos. (nota 2. ib.)

#### Exámen.

5 Exámen de todo Escribano en el Consejo. (part. de la l. 5. ib.)

6 Se prohibe á los Jueces, comisionados para exáminar Escribanos, hacerlo de los Reales, y el permitir á los numerarios, que exáminaren, el uso de sus oficios sin sacar el despacho del Consejo. (nota 5. ib.)

7 Cesacion de dichos Jueces comisionados; obligacion de todo Escribano á exáminarse en el Consejo; y se previene el modo de pedirse en él y por su Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno la Comision para su exámen en las provincias, no pudiendo comparecer en el Consejo. (nota 4. ib.)—Y se prohibe admitir ni dar cuenta de instancia alguna en solicitud de semejante comision, y se reencarga la personal comparencia de todos en el Consejo. (notas 5 y 6. ib.)

8 Nueva prohibicion de dispensas para la personal comparencia de Escribanos Reales, numerarios, de millones, receptores ú otros cualesquiera. (1. 10. ib.)—Y en caso de hacerse dispensa, se cometa el exámen á Chancilleria ó Audiencia, y no á Ministro en particular; y se sirva á S. M. con la cantidad que se expresa en razon de la distancia. (nota 10. ib.)

#### Requisitos de él y del título.

9 Para su admission á exámen en Consejo deben traer la aprobacion é informacion de su habilidad, fidelidad y edad por las justicias de su lugar. (1. 4 y 5. ib.)

10 Práctica de dos años continuos en los bufetes que se expresa; su legitimidad y limpieza, é informacion *de vita et moribus* hecha segun se previene. (1. 6 y nota 7. ib.)

11 Requisitos de dicha fe de práctica y otros documentos que se expresan, para asegurar la justa regulacion del pago de la media anata. (1. 7. ib.)

12 Vista de los documentos por el Fiscal, y presentacion de los originales. (notas 8 y 9. ib.)

13 Obligacion de los Corregidores en el dar de sus informes sobre aptitud, pericia y probidad de los pretendientes de Escribania baxo la responsabilidad que se expresa. (1. 8. ib.)

14 Previos los requisitos se proceda á su exámen en qualquier tiempo en el Consejo, asistiendo á lo ménos tres, y votando conformemente, sin admitir mas número de Escribanos que el conveniente, ni ruego alguno para exáminar inhábiles. (1. 9. ib.)

15 Las notarias de reynos, que se dieren á título de Escribanos de número, sean solamente de los pueblos que se expresan, y en que residen los Corregidores. (1. 24. ib.)

16 No se den para Madrid á los que la pretenden de fuera de la Corte, sin constar de las vacantes y previo el informe que se expresa. (1. 52. y notas 25 y 24. ib.)

17 Se prohibe usar en estos reynos el oficio de notaria imperial. (1. 1. ib.)

18 Ningun Escribano pueda ejercer su oficio no precediendo la aprobacion del Consejo, y el pago de la media annata. (nota 20. ib.)

19 Firmas que debe contener la patente de Escribanos despachados por el Consejo. (part. de la l. 5. ib.)

20 Se declaran los límites de los Escribanos de Cámara del Consejo y los Secretarios de la Cámara para la expedicion de títulos de Escribanos. (1. 11. ib.)

21 Exámen y despacho de aprobacion de los tenientes de Escribanos nombrados por los propietarios. (fin de dicha l. 11.)—sobre su nombramiento por los pueblos. v. *Oficios públicos*, números 4, 5 y 6.—y sobre su reduccion. v. *ib.*

#### Título de Real en virtud de renuncia.

22 No se exámine á alguno de Escribano Real en virtud de renuncia de oficio que suele llevar anexa la Escribania de reynos, no acreditándose que el renunciante usó de dicho oficio por quatro años. (1. part. l. 20.)—esto es, que ni él, ni sus antecesores se exáminaron en los quatro años próximos de Escribanos Reales. (2. part. l. 20.)

23 Los Escribanos ó Receptores á quienes se despachase notaria de reynos, como anexa á sus títulos, solo usen de esta mientras ejercieren en su cabeza el oficio que la trae anexa; y expresen uno y otro en las escrituras, autos y subscripciones. (1. part. de la l. 25.)

24 Y en cesando dichos oficios, cesen tambien en la Escribania de reynos; salvo si habiéndoles servido quatro años obtuvieren permiso

del Consejo para continuar la Escribania Real sin embargo de haber renunciado su oficio. (2. part. l. 25.)

25 Se amplia el término de ocho años. (1. 21. ib.)—y á los numerarios de cabezas de partido, ó receptores de Audiencias que renunciaron su oficio, no se les permita ejercer la Escribania Real, ni de ella se despache título, no acreditando haberle servido ocho años. (nota 14. ib.)

26 Se proroga el plazo á doce años. (nota 15. ib.)—Y se prohibe despachar licencia á los Escribanos numerarios de cabezas de partido, y Receptores de Tribunales para usar la notaria de reynos, renunciando su oficio ántes de diez y seis años de servicio. (1. 22. ib.)—Ni se despache á los sucesores en la Escribania ó rectoria el título de notaria de reynos hasta pasado el hueco de los diez y seis años. (nota 16. ib.)

27 Los títulos que despacha la Cámara de Escribanias de registros de censos con notarias para exáminarse de Reales, siendo de primera compra, pasen y se despachen por el Consejo, sin que los que los compran, ó los en quienes se renuncian, puedan exáminarse de Escribanos Reales en su virtud. (nota 15.)

28 Y en general no se despache notaria de reynos á Receptor ó Escribano alguno, á cuyo oficio esté anexa, sin justificar su pertenencia por venta, renuncia etc. y el hueco de diez y seis años. (nota 17. ib.) v. *los números 15 y 16.*

#### Sus obligaciones y derechos.

29 Los Escribanos sirvan por sí sus oficios sin poner substitutos, salvo los que anduvieren con el Rey mientras esten en el Real servicio. (1. 12. ib.)

30 Los de Rentas ú otros no pongan substituto, salvo permitiéndolo su título, y nombrando entónces teniente hábil, aprobado y exáminado por el Consejo. (1. part. l. 19.)

31 No puedan dar fé alguna los Reales sin haber presentado su título ante la Justicia y Ayuntamientos; y no se les lleve cosa alguna por dicha presentacion. (1. 15. ib.) v. *Escrituras*, números 7, 8 y 9.

32 En las subscripciones expresen su vecindario so pena de perdimento de oficio. (dicha l. 15. tit. 15. lib. 7.)

33 Asienten en los procesos que ante ellos pasaren todas las presentaciones de escrituras y probanzas, sin embargo de haberlo hecho á la espalda de ellas. (art. 11. l. 18.)

34 No fien los procesos de las partes, y si de los letrados, tomando de estodel conocimiento que se expresa; ni estos los fien de las partes; y el Juez decida la cuestión sobre si los debe entregar ó no al Abogado. (art. 27. l. 18.)

35 Los Escribanos de Concejo y número perciban los derechos con arreglo á arancel, y no lleven salario de Iglesias, Monasterios ú otra persona alguna. (fin de la l. 16. ib.)

36 No lleven los Escribanos dinero ni cosa alguna por agenciar á Concejos, universidades ó particulares la busca de dinero á censo etc. limitándose á los derechos de escrituras segun arancel. (1. 7. ib.)—ni excedan del arancel, sin embargo de qualquiera costumbre, así en lo judicial como en lo extrajudicial. (princ. de la l. 18. ib.)—v. *Derechos de los oficiales*.

37 Asiento de derechos en el registro y signado de probanzas, traslados, testimonios etc. (art. 5 y 89. l. 18.)

38 Modo de llevar los derechos de hoja y tira; y asignacion de renglones para cada llana. (1. 16. tit. 24. lib. 5.)

39 En los procesos remitidos á otro Escribano se limiten á los derechos devengados segun arancel hasta el punto de la remision, é incidentes de traslados y executorias, sin llevar algunos por la simple remision ó entrega; y el nuevo Escribano no los lleve de lo actuado y cobrado por el remitente. (art. 24. l. 18. tit. 15. lib. 7.)

40 No lleven derechos mas de una vez por una misma causa. (fin de la l. 24. tit. 58. lib. 12.)

41 Los Escribanos de Rentas ó sus Tenientes guarden las leyes y aranceles del reyno. (2. part. l. 19. tit. 15. lib. 7.)

42 Se entregue á los Escribanos un resumen ó sencilla instruccion de sus obligaciones; y los Corregidores y Justicias zelen su legalidad y buen porte, quedando responsables de sus excesos. (1. 27. y nota 19. ib.)

43 Varias obligaciones de los de Cataluña. (part. de la l. 28.) v. *Corregidores*, núm. 45.



*Sus preeminencias.*

44 El ejercicio de Escribano no quita el goce de nobleza ó tratamiento de *Don* que por esta les corresponda. (nota 11. ib.)  
45 Servicio pecuniario para firmarse *Don* los Escribanos que estuvieren en posesion de nobleza. (nota 12. ib.)

*Sus visitas y residencias.*

46 No se admitan indultos de visitas y residencias de Escribanos. (1. 25. ib.)  
47 En la visita de Escribanos que se despacha por el Consejo se comprehendan los del Priorato de San Juan. (1. 26. ib.)  
48 Se restituya á los numerarios de Salamanca la cantidad con que sirvieron para obtener el privilegio de no ser visitados, y se sujeten á la visita. (nota 18. ib.)  
49 Visita de los Escribanos colegiados de Barcelona; y se prescriben varias reglas para el uso de sus oficios á los del principado sobre el modo de extender los testamentos, poderes, formacion de protocolos, y manuales, cancelaciones de deudas y redenciones de censos etc. (1. 28.)

*Su nombramiento etc. en la Corona de Aragon.*

50 Nombramiento de Escribanos en Aragon por los dueños de Escribanías, y preciso exámen en el Consejo para ejercerlas los provistos. (1. 29. ib.)  
51 Cesen las facultades del Colegio de Escribanos de Valencia, y acudan á la Cámara los que pretenden serlo; y en caso de cometerse el exámen, se haga por dicho Colegio baxo la presidencia de un Ministro de la Audiencia. (1. 50. ib.)  
52 No se haga novedad en la creacion de Escribanos de Aragon, Valencia y Cataluña y sus Colegios sobre su número y calidad; y sobre formacion de Colegios se oiga á los interesados en el Consejo con audiencia fiscal. (nota 21. ib.)  
53 Subsistencia del Colegio de Mallorca, y número de Escribanos de la isla; calidades y derechos para su provision, y preferencia de los hijos de Notario. (nota 22. ib.)

*Y en Navarra y Madrid.*

54 Número de Escribanos en Navarra; circunstancias de los provistos, y pago de derechos á su nombramiento. (1. 51. ib.)  
55 Reduccion de Escribanos Reales en Madrid; prohibicion de actuar como tales otros algunos, previéndose así en los titulos expedidos para fuera de la Corte; y modo de incorporarse en su Colegio para poder ejercer el oficio de Escribano Real. (1. 52. ib.)  
56 No se dé cuenta de pretension de notaria de reynos para Madrid, sin acreditar tres vacantes de los residentes; y entónces se dé por antigüedad de los pretendientes. (nota 24.)

*Escribanos de Cámara del Consejo, y sus oficiales.*

57 Número, calidades y obligacion de los Escribanos de Cámara del Consejo; su juramento al tiempo de su recepcion, y traspaso de sus Escribanías. (1. 1. y nota 1. tit. 21. lib. 4.)  
58 Pago anual por los Escribanos de Cámara á los dueños propietarios de Escribanías; prohibicion de dar ni recibir mas de la tasa, y propuesta que han de hacer estos al Consejo en las vacantes para su provision. (1. 16. y nota 15.)  
59 Su anual juramento en el Consejo cerca de guardar las leyes y ordenanzas tocantes á sus oficios, y el arancel que con ellos habla. (1. 2. ib.)  
60 Secreto que han de guardar por si y sus oficiales. (1. 5. ib.)  
61 Su asistencia diaria al Consejo á horas de Tribunal, so la pena que se expresa. (1. 4. tit. 20. lib. 4.) y en sus casas para el breve y personal despacho de los negocios. (1. 11. tit. 21. lib. 4.)  
62 No reciban petition alguna sin firma de la parte ó su Procurador numerario. (notas 5 y 4. tit. 7. lib. 4.)  
63 Ni admitan ni den cuenta de las presentadas sin poder (nota 5. ib.)  
64 Ni de las que no expresen el partido ó provincia á que pertenece la causa, sea de comunidad ó de particular. (nota 6. ib.)  
65 Modo de dar y recibir los procesos de los Letrados, Relatores y Procuradores; prohibicion de entregarlos á las partes ó sus solicitanes; libros de conocimiento para su entrega ó recibo, y pronta notificacion de los autos y sentencias. (1. 4. y nota 2. tit. 21. lib. 4.)

66 Notifiquen prontamente á los Procuradores las determinaciones que han recaido sobre los expedientes devueltos con su acuerdo por los Relatores, á fin de no retardar su despacho. (nota 4. tit. 20. lib. 4.)

67 Pongan en los procesos las escrituras y peticiones, y los traslados de escrituras originales, de sentencias y poderes; y no asienten las notificaciones por relacion de Procuradores. (1. 5. tit. 21. lib. 4.)

68 Custodia de las peticiones, y su devolucion, quedándose con registro de lo proveido en las de importancia; su asiento por letra, y con dia, mes, año y lugar de las peticiones y escrituras presentadas, y de las notificaciones y autos que hicieron por mandamiento del Tribunal. (1. 6. ib.) — y libros que han de formar los de Cámara y Gobierno; y fondos de que deben costearse. (nota 5. ib.)

69 Se les prohíbe decretar petition alguna sin ser antes leida y proveida en Consejo; y el dar certificacion de los autos de éste, sin permiso de los Ministros de la respectiva Sala. (1. 7. y nota 4. ib.) — y el decretar mejora en causa criminal sin leerla en Consejo, y previa licencia del Presidente, ó sin acuerdo del Semanero en los dias de vacacion ó fiesta. (nota 5. ib.) — y poner autos llamados de caxon, de remision á Fiscales etc. sin acuerdo de la Sala originaria. (nota 6. ib.)

70 Se les prohíbe recibir instancia alguna sobre dispensa de estatutos de Colegio ó Universidad. (nota 2. tit. 18. lib. 4.) y releer petition sin licencia del Presidente por sí ó sus compañeros. (1. 8. tit. 21. lib. 4.) y tomar sobre punto pendiente ante otro, y despachar y tomar las cartas que suelen dar los Escribanos que despachan jueces de comision. (nota 8. ib.) — y admitir ó dar cuenta de petition sin que le toque por repartimiento turnario. (nota 9. ib.)

71 Conexion de negocios que ha de observarse en este repartimiento; y prohibicion de pasar un Escribano á otro sin licencia del Presidente lo que se le repartió. (1. 10. ib.)

72 Se les prohíbe poner en turno para comision á los receptores de número sin los requisitos que se expresan. (nota 4. tit. 22. lib. 4.)

73 Pena del Escribano de Cámara que diere proceso al Relator sin encomienda, ó pusiere en la petition *consulta*, no estando leida y proveida en Consejo. (1. 9. tit. 21. lib. 4.)

74 Traigan al Consejo cerradas y selladas las cartas que recibieren para él, y no las abran sin pedir y obtener licencia en Sala de Gobierno. (nota 9. ib.)

75 Los informes que pide el Consejo á la Sala de Alcaldes vengán cerrados, y se entreguen á su Gobernador para que se vean; y haga relacion el Escribano de Cámara á quien toque, sin que puedan hacerla los de Cámara de la Sala ni los de Ayuntamiento. (nota 10. ib.)

76 Modo en que pueden ó no leer querellas, y despachos en que hay informacion, y despachar sobre cartas. (nota 11. ib.)

77 Se les prohíbe enviar por los procesos pendientes á costa de las partes. (2. pet. 1. 12.)

78 Se prescriben las reglas que han de observar para la percepcion de derechos, y se les prohíbe llevarlos sin tasacion previa y sin asiento, y siempre en los pleytos de oficio, fiscales y de pobres. (leyes 15, 14 y 13. y nota 12. ib.) — v. *Escribanías de Cámara, números 6 á 15.*

*Y sus oficiales.*

79 Calidades de los oficiales de los Escribanos de Cámara. (princ. de la 1. 6. ib.)

80 Se les prohíbe devengar cosa alguna por ir á despachar las provisiones, ó por llevar ó traer los procesos. (1. part. 1. 12.)

81 Preferencia del mayor para las propuestas de vacantes de la Escribanía en que sirve. (nota 15. ib.)

*Y del Consejo y Tribunales de la Corte.*

82 Su asistencia á Tribunal á la hora y para el fin que se expresa. (1. 5. tit. 24. lib. 5.)

83 No lleven cosa alguna por la guarda de procesos y busca de los pendientes. (1. 15. tit. 24. lib. 5.)

84 Se prescriben sus derechos y obligaciones acerca del llevarlos. (1. 15. tit. 21. lib. 4.)

85 Su obligacion á enviar á tasacion los procesos y probanzas que hicieron ó se presentaren ante ellos y á activar el cobro de lo que resulte haber llevado demas los Escribanos y Receptores de Corte etc. (art. 1 y 2. 1. 5. tit. 25. lib. 4.)

*De Cámara de las Audiencias.*

86 Provision y número de los Escribanos de Cámara de las Audiencias, y su distribucion en las Salas. (1. 1. tit. 24. lib. 5.)

87 Su exámen, eleccion y calidades; y averiguacion de estas por un Oidor, sin cometerlo al Escribano de Acuerdo. (1. 2. ib.)

88 Su juramento para el buen uso de sus oficios. (1. 5. ib.)

89 Prohibicion de servir por substituto, y de cometer á otro las notificaciones de autos en el lugar de la Audiencia. (1. 4. ib.)

90 Su asistencia á la Audiencia del Tribunal, y media hora antes de formarse este, para preparar el despacho. (1. 5. ib.) — y de uno de ellos en cada Sala durante el despacho para el fin que se expresa. (1. 6. ib.) — y asistencia de todos en los dias de Acuerdo. (1. 5. titulo 25. lib. 5.)

91 No encomienden los procesos á los Relatores si no en el caso y modo que se expresa. (1. 6. tit. 25. lib. 5.)

92 Lleven los procesos enteros y escrituras que tuvieren al Acuerdo. (part. de la 1. 7. ib.)

93 Mandando los Oidores executar alguna justicia pública, asista con el Alguacil el Escribano de la causa, como sucede en lo criminal. (nota 2. tit. 24. lib. 5.)

94 Tengan libro para la razon y asiento de los pleytos. (1. 7. tit. 24. lib. 5.)

95 Den relacion á los Presidentes de los pleytos pendientes en sus oficios, su principio, estado etc.; y los Tribunales y Justicias la pasen igual á sus manos. (nota 5. tit. 24. lib. 5.)

96 Obligaciones de los Escribanos en el asiento de autos que recaen sobre las peticiones, en la admision de estas, en el trato y despacho de los litigantes, y en la extension de fianzas. (1. 8. ib.)

97 Modo de confiar los Escribanos los procesos y sus escrituras. (1. 9. ib.)

98 En las fes que les fueren pedidas de los pleytos y negocios pendientes ante ellos expresen hacerlo por mandado de Presidente y Oidores, y no de otra alguna persona. (1. 10.)

99 No soliciten por sí ó por sus criados causa alguna de Grande, ú otro litigante que viniere á la Audiencia. (1. 11. ib.)

100 No reciban de los litigantes cosa alguna de comer aunque sea en pago de sus derechos. (1. 12. ib.)

101 No lleven derechos algunos por la guarda de procesos ni por la busca de los pendientes. (1. 13. ib.) — ni derechos de vista de pleytos remitidos á las Audiencias del Consejo en donde se pagaron ya. (1. 14. ib.)

102 Pidan clara y abiertamente el tanto de sus derechos, y los asienten, y den carta de pago, y el competente salario á sus oficiales, á quienes se prohíbe cobrar los derechos de la parte. (1. 15. ib.)

103 Prohibicion de llevar sus derechos hasta el momento que se expresa. (1. 17. ib.) — y de llevar derechos de tiras ú otros del proceso original dado para segunda suplicacion hasta despacharse su executoria. (1. 18. ib.) — y de llevarlos sin preceder su tasacion, y el asiento en el proceso. (1. 14. tit. 21. lib. 4.)

104 Derechos de las executorias; y modo en que deben escribir las ordenarias. (1. 19. tit. 24. lib. 5.)

105 Derechos de los Escribanos y sus oficiales por los traslados de las executorias y otras provisiones para el registro. (1. 20. ib.)

106 Presentándose un proceso entero por incidencia de algun auto no lleven derechos de todo él, y solo de lo que quisiere aprovecharse la parte. (1. 21. ib.)

107 Saliendo opositor, no le entreguen el proceso sin mandato de la Sala; ni acordada la entrega le lleven derechos de vista hasta formalizarse dicha oposicion. (1. 22. ib.)

108 Sus criados y oficiales no lleven albricias por sentencias ú otro título. (1. 23. ib.)

*De comisiones.*

109 Prohibicion de llevar á ellas escribientes baxo la pena que se expresa. (nota 7. tit. 22. lib. 4.)

*De la Corte en general.*

110 A ningun Escribano de número, Provincia ó comision, quando pase á hacer relacion de autos á otro Tribunal, se le obligue á su entrega sin dar cuenta al Consejo para los efectos que se expresan. (1. 26. tit. 7. lib. 4.)

111 Obligacion de los de Provincia, Número ú otro cualquiera á la pronta relacion, citadas las partes, de los pleytos apela-los á la Sala

de Provincia del Consejo; retencion de la mejora original, y decreto que para su cumplimiento han de poner los de Cámara del Consejo á los pedimentos de semejantes apelaciones. (1. 27 y 28. tit. 7. lib. 4.) — Nueva fórmula de decreto para asegurar el despacho de las apelaciones por el Escribano á quien toque. (1. 29. ib.)

112 Los de Provincia y Número no admitan certificaciones de mejoras de apelacion pasado el dia de su admision. (nota 55. ib.)

*Del Crimen de la Corte y las Audiencias.*

113 Asignacion de dos Escribanos del Crimen para cada uno los Alcaldes de Corte y Chancillerías; juramento para su recepcion, y prohibicion de arrendar sus oficios. (1. 1. tit. 25. lib. 5.)

114 Prohibicion de poner substitutos sino en el modo que se expresa; y modo de servir personalmente sus cargos. (1. 2. ib.)

115 Se les prohíbe recibir en depósito cosas hurtadas, dinero ó joyas. (1. 2.)

116 Los Escribanos de las cárceles de Corte y Audiencias en los procesos de presos asienten los derechos llevados á estos por los Jueces y subalternos. (1. 5. ib.)

117 Arancel que han de tener de manifiesto los Escribanos del Crimen para arreglarse á él en la exacción de derechos. (1. 4. ib.) — y los reciban por sí, y no por sus oficiales con arreglo á arancel, sentando su recibo en los procesos y provisiones etc. (1. 5. ib.)

118 Asiento y cobro de derechos por los Escribanos del Crimen de la Sala de Alcaldes. (1. 17. tit. 27. lib. 4.)

*De los Juzgados de Provincia en la Corte.*

119 Nombramiento de Escribanos para los Alcaldes de Corte en lo civil; su juramento y modo de removerles. (1. 1. tit. 29. lib. 4.)

120 Su Juez conservador; y jurisdiccion privativa de este con las apelaciones á Sala de Justicia. (nota final ib.)

121 No reciban petition alguna que no sea del rastro de la Corte. (nota 1. tit. 28. lib. 4.)

122 Asistan al Consejo en el dia y horas, y para el fin que se expresa. (1. 5. art. antepen. tit. 28. lib. 4.)

123 Traigan diariamente al Consejo los pleytos que tuvieren pendientes y apelados. (nota 26. tit. 7. lib. 4.) — y se declara los en que les toca ir á hacer relacion al Consejo de los apelados de Alcaldes de Corte. (1. 24. ib.)

124 Y ellos y los del Número quando vayan á hacer relacion al Consejo de los procesos apelados expresen si llegan á trescientos maravedis, so la pena que se expresa. (nota 52. ib.)

125 Modo de entregar los procesos apelados al Consejo, ó sus traslados si se procedió por via executiva. (1. 2. tit. 29. lib. 4.)

126 No pueden dar mandamiento de provision á los porteros de Corte ó del Corregidor. (nota 4. tit. 29. y nota 5. tit. 50. lib. 4.)

127 Inteligencia del privilegio de comisiones concedido á los diez Escribanos de Provincia de la Corte. (1. 4. tit. 29. lib. 4.)

*Y en las Audiencias.*

128 Eleccion de dos Escribanos para el Juzgado de Alcaldes, Jueces de Provincia en lo civil. (1. 1. tit. 26. lib. 5.)

129 No hagan ni asienten autos ellos ni otros Escribanos en sus Audiencias sin preceder petition de parte ó mandamiento del Juez. (ley 2. ib.)

130 Exámenen por si los testigos de las probanzas que no sea preciso cometer. (2. part. 1. 6. tit. 14. lib. 5.)

131 Modo en que deben ir á hacer relacion á Sala de Oidores en los procesos apelados á ella; y su obligacion á asistir á la visita de cárceles ellos y quantos tuvieren pleytos ó negocios de presos. (1. 5. tit. 26. lib. 5.)

132 Pago de derechos á los Escribanos de Provincia; y prohibicion de hacer iguala con ellos. (1. 4. ib.)

133 Tabla de arancel de sus derechos; modo de pedirlos; y su asiento, y conocimiento que han de dar á las partes. (1. 5. ib. y 1. 15. tit. 24. lib. 5.) — y relacion que han de dar á los Presidentes de las Chancillerías. (nota 5. tit. 24. lib. 5.)

*De hijosdalgo en las Chancillerías.*

134 Número, nombramiento y calidades de los Escribanos de hijosdalgo; su juramento é incompatibilidad de esta Escribanía con otra alguna. (1. 1. tit. 27. lib. 5.)



153 Tiempo y horas de Audiencia en el modo que se expresa. (1. 4. tit. 15. lib. 5.)

156 Sus derechos. (1. 2. tit. 27. lib. 5.) — y obligación á dar la relacion de causas que se expresa. (nota 5. tit. 24. lib. 5.)

*Numerarios de Madrid.*

157 Su privilegio para que las apelaciones de pleytos pendientes ante los Tenientes vayan al Consejo, como las que pasen ante los Alcaldes y sus Escribanos de Provincia. (nota 27. tit. 7. lib. 4.)

158 Su asistencia en los días y horas que se expresan á Sala de Provincia; y prohibición de ir á hacer relacion á otro Tribunal de la Corte sin licencia del Gobernador del Consejo. (dicha nota 27. ib.) v. *números 124 y 126. h. v.*

159 A petición de parte se puede hacer la relacion por el Relator del Consejo; pero sin perjuicio de los derechos del Escribano del Número, y con la protesta de preservacion que se expresa. (nota 31. ib.)

140 Testimonio semanal de causas y su estado, ó sea memorial de ellas que han de pasar todas las semanas á la Sala en el modo que se expresa. (notas 25 y 26. tit. 27. lib. 4.)

*Oficiales de Sala. v. Esta palabra.*

*Reales de la Corte.*

141 Número de Escribanos Reales que puede haber agregados á los oficios del Crimen y Provincia de la Corte, Número y Ayuntamiento; su nombramiento, calidades y obligaciones. (1. 3. y nota 3. tit. 29. lib. 4.)

*De Villa.*

142 Su juramento anual. (1. 4. tit. 30. lib. 4.)

*ESCRIBANÍA DE CÁMARA Y DE GOBIERNO DEL CONSEJO.*

1 Nombramiento, calidades y obligaciones del Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo. (1. 1. tit. 18. lib. 4.)

2 Declaracion de negocios que han de correr privativamente por la Escribanía de Cámara de Gobierno del Consejo con inhibición de los Escribanos de Cámara. (1. 2. y notas 1 y 2. ib.)

3 Le tocan privativamente, para dar cuenta en Sala primera de Gobierno, los relativos á chalanés, revendedores ú otros concernientes á abastos de la Corte, y demas negocios de ella, sean ó no contentiosos. (nota 3. ib.)

4 Su formalidad en la percepcion de derechos, y prohibición de llevarlos en negocios de oficio, fiscales ó de pobres. (1. 15. tit. 21. lib. 4.) — v. *Escribanos, núm. 68.*

5 Aumento de número y sueldo de oficiales de la Escribanía de Cámara y de Gobierno; su nombramiento, calidades y recepcion á jurar. (1. 5. y notas 4 y 5. ib.)

*Idem de la Sala de Alcaldes.*

6 Nombramiento de Escribanos de Cámara y Gobierno para la Sala de Alcaldes por la misma, hallándose las Escribanías sin personas que las exerzan. (nota 1. tit. 27. lib. 4.)

7 Libros de asiento en las Escribanías de Cámara y de Gobierno de la Sala para el repartimiento de negocios en ellas. (art. 2. l. 3. tit. 27. lib. 4.)

8 Custodia por las Escribanías de Cámara de las causas por inventario, y obligación de entregar anual lista de las pendientes á la Escribanía de Gobierno. (nota 25. ib.)

9 Declaracion de dudas entre los Escribanos de Cámara de la Sala y los numerarios de Madrid sobre actuacion en las causas apeladas á aquella. (nota 8. ib.)

10 Obligacion de los Escribanos de Cámara para activar el cobro de las condenaciones para penas de Camara. (1. 16. ib.)

11 Reconocimiento por el Escribano de Cámara, semanero de la Sala, de los testimonios diarios de la fe. de hospitales, rondas etc. que traxeren los oficiales de Sala. (1. 22. tit. 50. lib. 4.)

12 Los Escribanos de Cámara de la Sala hagan por sí las relaciones que se les ofrecieren en el Consejo, y no por sus oficiales. (nota 28. tit. 7. lib. 4.)

13 Asistan al Consejo para dicho efecto en el modo que se expresa. (nota 29. ib.)

*De Gobierno y de Acuerdo de las Audiencias.*

14 Las Escribanías de Gobierno y Acuerdo y otros empleos seme-

jantes no se propongan sino de por vida y con calidad de servirlos por sí. (nota 1. tit. 24. lib. 5.)

*ESCRITURAS PÚBLICAS.*

1 Protocolo que ha de tener todo Escribano para extender las notas de las escrituras; modo de extenderlas, y penas de los contraventores. (1. 1. tit. 25. lib. 10.)

2 Obligacion á signar dentro del año todos los registros de escrituras y contratos otorgados en él. (1. 6. ib.)

3 El Escribano ha de dar fe de conocimiento de los otorgantes de la escritura ó contrato; y se previene lo que debe hacer quando no los conoce. (1. 2. ib.)

4 Término en que debe dar á las partes las escrituras signadas y los testimonios con respuesta de Juez ó de parte. (1. 5. ib.)

5 Custodia por los Escribanos de los registros, protocolos y procesos que ante ellos pasaren; y modo de dar traslados de unos ú otros. (1. 4. ib.) v. *Archivos.*

6 Modo de dar la escritura perteneciente á dos partes; y prohibición de dar segunda copia de la en que uno solo es el obligado sin decreto judicial y citacion de parte contraria. (1. 5. ib.)

7 Privativo derecho para el otorgamiento de toda clase de escrituras por los Escribanos públicos del Número. (1. 7. y princ. de la 9. ibid.)

8 Se declara dónde, y en qué casos pueden otorgarlas los públicos que no son del número. (fin de la l. 7.)

9 Solo los Numerarios ó Reales pueden dar fe de contrato ú acto judicial ó extrajudicial. (1. 8. ib.)

10 Al sucesor del Escribano muerto, privado de oficio ó que lo dexó, se entreguen por ante el de Concejo todas las notas y registros de escrituras; y dicho sucesor preste el juramento que se expresa. (1. 10. ib.)

11 Las del simplemente Real que murió, se ausentó, fué privado, ó salió á comision sin dexar sucesor en el oficio, se entreguen por inventario á las personas que se expresan, salvo el derecho de los herederos del difunto. (fin de la l. 10. §§. 1, 5, 4, 6 y 8. lib. 11. ib.)

12 Cuidado de las Justicias para evitar el extravío de dichas notas y registros del Escribano Real. (§. 2. l. 11. ib.) v. *Archivos.*

13 Cuidado de los Corregidores sobre zelar la custodia de registros y escrituras. (1. 12. y nota 1. ib.)

*ESCUELAS DE HILAZAS.*

1 Su establecimiento en los pueblos á cargo de los Corregidores y demas justicias para fomentar con ellas las fábricas de lanas. (§§. 1 y 2. l. 8. tit. 24. lib. 8.)

2 Preferencia de los fabricantes de lana para establecerlas; y auxilio que debe dárseles. (§. 4. l. 8.)

3 Modo de fomentarlas, y cuidado de las Justicias y Prelados acerca de ello. (§§. 5 á 6. l. 8.)

4 Imposicion sobre la saca de lanas sucias y lavadas para fomento de las escuelas de hilazas de los cinco Gremios. (§. 7. l. 8.) — Y su recaudacion por la Real Hacienda sin intervencion de las Sociedades económicas de Soria y Segovia. (§. 8. l. 8.)

*Escuelas de (v.) Maestros de primeras letras.*

*Veterinaria de Madrid.*

5 Su ereccion, y sueldo de sus directores. (nota 1. tit. 14. l. 8.)

6 Uniforme de sus alumnos. (§. 4. l. 5.)

7 Libre facultad del ejercicio de su profesion. (§. 2. l. 5.)

8 Su preferencia en las plazas del Real servicio y ejercicio de su facultad en los pueblos. (§§. 5 y 4. l. 5. ib.) v. *Junta de caballería.*

*ESCUultores.*

1 Libertad de los escultores para pintar y dorar las piezas propias de su arte sin ser molestados por los gremios de doradores etc. (ley 4. tit. 22. lib. 8.)

2 Dichos gremios puedan reconocer las casas y talleres de los escultores para los fines y en los casos que se expresan. (dicha l. 4.)

*EXENCIONES DE PECHOS REALES Y CARGAS CONCEGILES.*

1 Los exéntos de pechos no puedan exéntar á sus familiares ó pariguados. (1. 1. tit. 18. lib. 6.)

2 Las Iglesias, Universidades, Concejos y personas exéntas de pe-

char, no puedan exéntar á sus criados, familiares, allegados etc. aunque tengan privilegios para ello, los que se declaran nulos. (ley 16. ib.)

3 La exención de pechos concedida á los oficiales de Casa Real pasa á sus viudas mientras lo fueren; pero no á sus hijos. (1. 4. ib.)

4 La exención de pechos concedida á la servidumbre de la Reyna cesa por muerte de esta. (1. 6. ib.)

5 Los Oficiales de Casa Real que no vivan por sus oficios, ni los sirvan, no gocen franquicia de pechos Reales, ó cargas concejales. (1. 7. ib.)

6 Los Oficiales de Casa Real con racion del Rey, y otros exéntos, viviendo en Andalucía, paguen los pechos Reales y cargas vecinales como lo hacen los caballeros é hijos dalgo en dicha provincia. (1. 8. ib.)

7 Los Escribanos de Cámara y Audiencias y Juzgados de provincia ú otros, aunque tengan racion del Rey, Reyna ó Príncipe, no se excusen de pechar. (1. 17. ib.)

8 Paguen los pechos Reales y las cargas vecinales los Bachilleres en derecho. (1. 10. ib.)

9 La exención de pechos de los escolares se limita á los Licenciados, Maestros ó Doctores de Valladolid, Salamanca y colegio de Bolognia. (1. 14. ib.)

10 Se extiende el privilegio á los que recibieren iguales grados en Alcalá por las facultades de Teología, Cánones y Medicina, previos los cursos que se expresan. (1. 15. ib.)

11 Y se les otorgan á los graduados en Cánones por la misma, aunque sea con dispensa de cursos. (nota 4. ib.)

12 Se derogan las exenciones de pechos que pretendan para sí, sus hijos ó descendientes los Escribanos, Regidores, jurados, y demas oficiales de Concejo por razon de sus oficios, sin embargo de cualesquiera privilegios ó costumbre aunque sea inmemorial. (1. 18. ib.)

13 No gozan de exención de cargas concegiles los supernumerarios de los Consejos de Guerra y Cruzada, y sí solo los numerarios con arreglo al preciso actual ejercicio. (1. 19. ib.) — y se mandan recoger dichos títulos, y suprimir los Tribunales de Cruzada establecidos sin Real licencia en pueblos en donde no los habia. (part. de la l. 21.)

14 Se restituye á los dependientes de Cruzada, subsidio y excusado la antigua y amplia exención de cargas concejales y alojamientos. (1. 22. ib.) — Nueva reduccion de dependientes de Cruzada; y observancia de la revocacion de privilegios excesivos sobre exención de cargas concegiles. (part. de la l. 24.)

15 Se encarga la observancia del fuero y exenciones de los dependientes de Cruzada, subsidio y excusado. (nota 9. ib.)

16 No se eximan de cargas concegiles, alojamientos, bagages etc., en cumplimiento de la condicion setenta y seis del quinto género de millones, los dependientes de rentas Reales, sus arrendamientos y asientos, salitrosos, polvoristas, dueños de yeguas y otros semejantes. (part. de la l. 21. ib.) — pero se conserven sus privilegios á los fabricantes de lana, seda y otros tejidos y maniobras. (dicha l. 21.)

17 Se restituye la exención de cargas concegiles y alojamientos á los exéntos en virtud de la capitulacion con el estado eclesiástico, tesoreros y proveedor de presidios y galeras. (1. 22. ib.) — y á los dependientes de la renta del tabaco que se expresan. (1. 23. ib.) — y á los dependientes de fábricas de salitre y pólvora que se indican. (1. 24. ib.) — y se previene que los recursos y apelaciones de sus Administradores vayan al Consejo de Hacienda. (dicha l. 24.) — y se declaran exéntos de toda contribucion, derecho ó impuesto los vecinos trabajadores y dependientes residentes en el Almaden. (nota 5.)

18 Se prohibe á los arrendadores de rentas Reales eximir á algunos de cargas concegiles con patentes de estanqueros, ú otro destino que les dieren para la recaudacion de su arriendo, con arreglo á la inserta condicion setenta y seis del quinto género de millones. (1. 23. ib.)

19 No gozan exención de cargas concegiles los Contadores, Notarios de la Audiencia episcopal, Escribanos Reales y Numerarios, Procuradores de las casas, conventos, y Agentes de negocios de las Iglesias de Plasencia. (nota 6. ib.) — Su extension á Soria, comprendiendo en ella á los músicos, organistas, sacristanes y otros sirvientes. (nota 7. ib.)

20 Los dependientes y sirvientes legos de la Cámara apostólica, como Notarios, Abogado, Procurador etc. no gozan inmunidad, especialmente para eximirse de contribuciones Reales y demas gavelas; y en las comisiones dadas por la Nunciatura á los Provisores, se incluyan facultades generales sin necesidad de acudir al Nuncio para

declarar no esentos á dichos dependientes. (1. 26.) — Ni en general se exceptue de las contribuciones de derechos Reales á los legos sirvientes de Iglesias, hermitaños ó dependientes de Audiencias eclesiásticas. (nota 10. ib.)

21 Los terceros de San Francisco de ambos sexos paguen pechos Reales y cargas concegiles. (1. 9. ib.) — No se eximan de cargas concegiles los hermanos, Sindicos y hospederos de religiones y redencion de cautivos, los comisarios y quadrilleros de santas hermandades, ni los dependientes de inquisicion fuera del número concordado. (1. 21. ib.) — Salvo un Sindico de San Francisco en cada pueblo. (1. 24.) — y no se guarde exención alguna á hospederos y demandantes de religiones, hospicios, casas de misericordia y redencion de cautivos. (1. 28. ib.)

22 Se declaran exéntos del catastro en Cataluña los Bachilleres en Leyes y Medicina, y los empleados en Rentas, respecto de sus sueldos y emolumentos; pero unos y otros pagan por lo procedente de tratos, grangería ó comercio. (1. 29. ib.) — y á los mozos del principado que cayeron quintos por ocho años se les exime igualmente del catastro ó contribucion personal. (nota 11. ib.)

23 No paga derechos Reales ni vecinales el verdugo. (part. de la l. 11.)

24 Los ciegos, por serlo, no gozan exención de alcabalas y cientos, ni de otras contribuciones Reales, ni la inmunidad personal eclesiástica. (1. 50. y nota 12.)

25 Los franceses ú otro cualquiera extranjero domiciliado en España, ó con trato en ella por mas de un año, paguen toda contribucion y derecho que los vasallos. (nota 15.)

26 Los bienes de pecheros comprados por hidalgos ú otros exéntos no pasen á estos con su carga. (1. 5.)

27 En las contribuciones para reparos de muros y cercas y puentes y fuentes se incluyan los nobles, hijosdalgo, eclesiásticos, milicianos, oficiales de Casa Real, y demas exéntos. (1. 5. y nota 1.)

28 Nadie se exima, ni aun los Eclesiásticos, Embaxadores ó Casa Real para el pago del servicio de millones de lo que consumieren en sus quatro especies, con arreglo y en cumplimiento de sus condiciones. (1. 20.)

29 En las contribuciones para reparos de muros, adarves, y barreras de los pueblos, se incluyan sus aldeas y lugares que se acogen á dichos pueblos, ó se aprovechan de sus pastos y términos, aunque sean de señorío. (1. 2.)

30 Se derogan las cartas ó privilegios Reales para eximirse del pago de cargas concegiles. (1. 12. ib.) — y en general las exenciones fundadas en títulos colorados con arreglo á la inserta condicion 116 del quinto género de millones. (part. de la l. 24.)

31 Derogacion de las exenciones de pechos Reales y cargas concegiles concedidas desde el año 1464 á Concejos, Universidades ó particulares, salvo las dadas á villas ó ciudades de voto en Cortes; y se revocan igualmente todos los privilegios para llevar pechos ó derechos otorgados desde dicho año. (1. 15. ib.)

32 Inteligencia del privilegio de Santa Maria de Nieva sobre exención de la contribucion de rentas provinciales. (nota 2. ib.)

33 Y del de la ciudad de Marbella para no pagar tributos. (nota 5. ib.)

34 No se eximan del alojamiento y bagages pueblos algunos en virtud de privilegios, sin perjuicio del exámen de estos. (part. de la l. 21.) — y se declara por regla general no valer privilegio alguno de exención de cargas concegiles y personales, no hallándose inserto en el cuerpo del derecho. (dicha l. 21.)

35 Los Corregidores zelen la observancia de las leyes sobre no haber lugar en sus casos á la exención de contribuciones Reales y cargas vecinales, é informen de las exenciones de concegiles que deban y puedan reformarse. (1. 27. ib.)

*ESPECIEROS Y DRÓGUEROS.*

1 Prohibición de vender géneros compuestos de botica. (nota 2. tit. 15. lib. 8.)

2 Observancia de esta prohibicion. (§. 12. l. 8. ib.)

3 Modo de vender los simples. (§. 15. l. 8.)

4 Penas de los transgresores. (§. 14. ib.)